



Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 99, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 166, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 15 de enero de 2025, Rolando Adán Burgos Muñoz ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 2455-2019, RUC N° 1910010400-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Concepción;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 30 de enero de 2025 a fojas 87;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, según se dirá;

4°. Que, la parte requirente relata que el 4 de agosto de 2023, ante el Juzgado de Garantía de Concepción, presentó querrella criminal en contra de Rudy Ojeda Inzunza, por los presuntos delitos de apropiación indebida y estafa, entre otros.

Indica que con fecha 30 de septiembre de 2024 la fiscal del Ministerio Público comunicó el cierre de la investigación y la decisión de no perseverar en el procedimiento, y solicitó se fijara audiencia para comunicar dicha decisión, la que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2024.

Expone la actora que en dicha audiencia solicitó al tribunal autorización para el forzamiento de la acusación, la que de acuerdo al certificado que acompaña a fojas 6 se encontraba fijada para el 3 de febrero de 2025, y que invoca como pendiente para estos autos constitucionales;



5°. Que, **el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal** establece que: *“Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:*

(...)

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

(...)”;

6°. Que, del relato de los hechos expuestos en libelo se tiene que la fiscal del Ministerio Público ya comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento en la audiencia 25 de noviembre de 2024, por lo que el cuestionamiento de dicha norma ha perdido oportunidad, pues el precepto legal cuestionado ya fue aplicado.

Esta Magistratura ya ha resuelto *“Que, en consideración a los antecedentes referidos y, en especial, al estado de tramitación de los autos en los que incide esta acción de inaplicabilidad, esta Sala ha verificado que la disposición legal cuestionada, al haber sido ya aplicada en la fase procesal pertinente, no resultará decisiva en la resolución del asunto que se halla pendiente de resolver por los tribunales del fondo en este caso concreto, incumpléndose, por consiguiente, una de las exigencias de admisibilidad de esta clase de requerimientos;”* (Rol 1828 c. 8).

Por ende, respecto de este precepto legal se configura la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

7°. Que, asimismo, **respecto de ambas normas impugnadas** se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

En efecto, a fojas 2, la parte requirente enumera los preceptos constitucionales infringidos por la normativa impugnada, indicando el artículo 93 N° 6 (sic); y transcribiendo lo dispuesto en los artículos 19 N° 3, incisos primero y segundo; 76, inciso segundo; y 83, inciso segundo, pero no desarrolla una argumentación suficiente que satisfaga el



requisito de fundamento razonable demandado por la Constitución Política en el artículo 93, inciso undécimo, y de fundamento plausible exigido por legislador orgánico constitucional en el artículo 84 N° 6.

En este sentido, este Tribunal ya ha determinado *“Que para que se entienda satisfecha la exigencia constitucional de encontrarse razonablemente fundada la acción, el requerimiento que se intente ante esta Magistratura no sólo debe señalar con precisión y suficiente detalle los hechos de la causa sub lite y también indicar cuáles son los preceptos constitucionales que podrían verse violentados de ser aplicada la o las determinadas normas legales impugnadas en el proceso judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial en el que sea parte el actor, sino que, además, debe señalarse de manera clara, delimitada y específica, la forma en que se podría producir la contradicción constitucional en el asunto concreto que se discute en el mismo proceso judicial”*. (Rol 2121 c. 6);

8°. Que, finalmente y a mayor abundamiento, en lo relativo al reproche formulado **al artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal**, se declarará además la inadmisibilidad del libelo por concurrir la señalada causal prevista en el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997. Se tiene para ello en consideración que esta impugnación ha sido continuamente desestimada en sentencias de fondo, descartándose en sede de control concreto de constitucionalidad los vicios denunciados (STC 13.715-22/13.684-22/13.586-22, entre otras), sin que en el presente requerimiento el actor se haga cargo de dichos precedentes en términos tales como para desvirtuarlos, ni agregue otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1. **Que se declara inadmisile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
2. **Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 87.**



0000177
CIENTO SETENTA Y SIETE

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento únicamente respecto de la impugnación al artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal, estimando que respecto de esta norma no concurre ninguna causal de inadmisibilidad contemplada en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.135-25-INA



Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 12/03/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 12/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 12/03/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 14/03/2025



A92D6857-6CA2-4AE5-B184-651EB130DD81

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.